

IEEPCO-CG-23/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, QUE ESTABLECE LA CALIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL C. RAÚL MÉNDEZ DE LOS SANTOS, QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO CONSEJERO ELECTORAL DEL OTRORA 14 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CON SEDE EN OAXACA DE JUÁREZ, ZONA NORTE, OAXACA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JDC/70/2023.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/70/2023.

GLOSARIO:

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO o Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

DEOCE: Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO.

IEEPCO o Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

REGLAMENTO DE DESIGNACIÓN: Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-31/2020.

ANTECEDENTES:

- I. Con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-31/2020, aprobó el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
- II. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General en sesión especial emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- III. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, el Consejo General, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- IV. Con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEPCO-CG103/2021, el Consejo General aprobó la convocatoria para la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales Electorales que fungieron durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- V. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEPCO-COCEVINE023/2021, aprobó el proyecto de dictamen que contiene las propuestas de la Comisión, para la integración de los 25 consejos Distritales Electorales que fungirán en el proceso Electoral local ordinario 2021-2022.
- VI. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-111/2021, aprobó el dictamen de las propuestas definitivas para la integración de los 25 consejos Distritales Electorales que fungieron en el proceso Electoral local ordinario 2021-2022.
- VII. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se recibió por conducto de la Oficialía de Partes del Instituto, un total de cuatro renunciaciones de funcionarias y funcionarios de diversos Consejos Distritales Electorales.

- VIII.** Con fecha diez de abril de año dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-62/2022, el Consejo General del IEEPCO, designó a las personas integrantes de los Consejos Distritales Electorales, que fungirían en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en sustitución de quienes habían renunciado a su cargo, entre ellos se designó al ciudadano MÉNDEZ DE LOS SANTOS RAÚL, como Consejero Suplente en el otrora Consejo Distrital 14 de la Zona Norte, de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- IX.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-64/2022, fechado el cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO, designó al Ciudadano MÉNDEZ DE LOS SANTOS RAÚL, como Consejero Electoral Propietario, del otrora Distrito 14 Oaxaca de Juárez, Oaxaca, zona Norte, en sustitución del Ciudadano Pérez Chávez Pedro, quien renunció al cargo por motivos de salud y así convenir a sus intereses.
- X.** El once de mayo de año dos mil veintidós, en sesión extraordinaria urgente tomó protesta como Consejero Propietario del entonces 14 Consejo Distrital Electoral, zona norte con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- XI.** El 31 de marzo del año dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 001303, escrito de petición del ciudadano anteriormente señalado solicitando información respecto a la evaluación del desempeño como ex Consejero Electoral en el Proceso Electoral 2021-2022.
- XII.** Mediante oficio IEEPCO/UTTAI/174/2023, fechado el 10 de abril del año en curso, se le dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo de forma anexa, el oficio IEEPCO/DEOCE/0113/2023 de fecha seis de abril de la presente anualidad signado por la Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO, acompañado de la evaluación realizada por la que fuera la Presidenta del otrora 14 Consejo Distrital Electoral, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, zona Norte al ex Consejero Electoral Propietario C. Raúl Méndez de los Santos.
- XIII.** El doce de mayo de dos mil veintitrés el ciudadano Raúl Méndez de los Santos, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales contra la evaluación del desempeño de su cargo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, realizada por la exconsejera Presidenta del otrora 14 Consejo Distrital Electoral, Zona Norte, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

- XIV.** El treinta de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió desechar de plano la demanda del actor por falta de interés jurídico en el expediente JDC/70/2023.
- XV.** El siete de julio de dos mil veintitrés, Raúl Méndez de los Santos, por propio derecho y en su carácter de ex integrante del otrora 14 Consejo Distrital Electoral, zona norte, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda de Juicio Electoral en contra de la sentencia del Tribunal Electoral Local, en la misma fecha el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional, ordenó registrar e integrar el expediente con el número SX-JE-116/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- XVI.** El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dictó sentencia en el expediente SX-JE-116/2023 mediante la cual revocó la sentencia dictada en el expediente JDC/70/2023 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y le ordenó dictar una nueva resolución, relativo al medio de impugnación promovido por el ciudadano Raúl Méndez de los Santos.
- XVII.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SX-JE-116/2023 por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dictó una nueva sentencia dentro del expediente JDC/70/2023, por la que dejó sin efectos la evaluación formulada por la ex consejera Presidenta del otrora 14 Consejo Distrital Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, zona Norte, con lo que respecta al actor Raúl Méndez de los Santos como Consejero Propietario del referido Consejo, ordenando a este Consejo General, realizar la calificación de la evaluación del actor en comento, señalando de manera clara los elementos que se tengan en consideración para emitir el juicio de valor en torno a la constancia, aptitud, actitud, eficiencia y eficacia, observadas por el evaluado en el desempeño de sus funciones.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 1 de la CPEUM, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las autoridades en el

ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. Que el artículo 41, fracción V, Apartado “C” de la CPEUM, estipula que, en las entidades federativas, las elecciones locales y en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución Federal.
3. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM dispone que, en el ejercicio de las funciones de las autoridades Electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo que la misma Constitución y las leyes determinen.
4. En términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y, serán profesionales en su desempeño, en los términos previstos en la Constitución Federal, la particular del estado, en la propia LGIPE y en las leyes locales.
5. Que el artículo 104, inciso o), de la LGIPE establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, entre otras, la de supervisar las actividades que realicen los órganos Distritales locales y municipales en la entidad, durante el proceso Electoral.
6. El artículo 25, Base A, párrafos primero, segundo y tercero, de la CPELSO, establece que los procesos Electorales y de participación ciudadana son actos de interés público, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el IEEPCO, en los términos de la Constitución Federal, la LGIPE, la propia Constitución local y la legislación aplicable, y que para el ejercicio de la función Electoral , serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,

interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

7. El artículo 114 TER, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Federal, la propia Constitución Local y la Legislación correspondiente.
8. Que el artículo 1 párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, establece que dicho ordenamiento legal tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos Electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos Electorales que correspondan realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
9. Que en los artículos del 19 a 23 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, disponen el procedimiento por el que debe realizarse la designación de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.
10. El artículo 3 de la LIPEEO, refiere que la interpretación de la presente Ley se hará conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano y demás leyes aplicables, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, procurando en todo momento a las personas la protección más amplia, y que a falta de disposición expresa se aplicarán la jurisprudencia y los principios generales de derecho.
11. Que el artículo 32, fracción XVI de la LIPEEO, establece que corresponde al Instituto la supervisión de las actividades que realicen los órganos Distritales y municipales, durante el proceso Electoral de que se trate.
12. El artículo 38, fracciones II, IV y VII de la LIPEEO, dispone que el Consejo General de este Instituto cuenta con atribuciones de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos Electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal,

la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos Electorales, vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Órganos Centrales, Distritales y Municipales del Instituto Estatal, designar por la mayoría de votos de sus integrantes a los Consejeros Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las y los participantes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

13. Con lo dispuesto en el artículo 49, fracciones I, IV, XII y XVI de la LIPEEO, La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral tiene atribuciones y obligaciones de apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Estatal; recabar de los Consejos Distritales y Municipales Electorales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso Electoral; coordinar la capacitación a los funcionarios de los Consejos Distritales y Municipales.
14. Que el artículo 53, numerales 1 y 3 de la LIPEEO establece que los Consejos Distritales y municipales Electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos Electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputados al Congreso, Gobernador y Concejales a los ayuntamientos.
15. El artículo 54, de la LIPEEO, establece los requisitos que deberán satisfacer la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras o Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados.
16. En términos del artículo 57 de la LIPEEO, se establece la forma en que deben cubrirse las vacantes que se generen en los cargos de las consejerías integrantes de los órganos desconcentrados.
17. Conforme a lo dispuesto en el artículo 58, numeral 4 de la LIPEEO, precisa que las Consejeras y Consejeros Electorales por la naturaleza de sus funciones quedarán constreñidos a su asistencia a las sesiones y a las actividades para las que sean convocados por la Presidencia del Consejo y de acuerdo a las propias actividades que sean de su competencia durante el proceso Electoral.

18. El artículo 60, numeral 2 de la LIPEEO, establece las atribuciones que tienen los Consejos Distritales, por mencionar algunas, el de vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General; preparar, desarrollar y vigilar la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso, en el ámbito de su competencia; y las demás que le confiere esta Ley, el Consejo General, y la normatividad interna del Instituto.
19. El artículo 3, numeral 2 del Reglamento de Designación determina que lo no previsto en el Reglamento de referencia, será resuelto por el Consejo General del Instituto de conformidad con los principios generales del derecho en materia Electoral y la jurisprudencia aplicable.
20. Por otro lado, el artículo 5 del Reglamento de Designación, dispone las atribuciones del Consejo General del Instituto, dentro de las cuales se encuentra resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el Reglamento de Designación.
21. Tesis CXXVII/2001 que se derivó del Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores, del entonces, Instituto Federal Electoral del expediente SUP-JLI-016/2001, que establece que el sistema de evaluación deberá funcionar sobre la base de merecimientos objetivos, se infiere que, en la práctica de la evaluación de que se viene hablando, deben señalarse de manera clara los elementos que se tengan en consideración para emitir el juicio de valor en torno a la constancia, aptitud, actitud, eficiencia y eficacia, observadas por el evaluado en el desempeño de sus labores, estableciéndose las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes a los subfactores que componen tales conceptos, a saber, de antigüedad, asistencia y puntualidad, por lo que ve a la constancia; del conocimiento de las funciones a desarrollar, de objetividad, criterio y necesidades de supervisión, en lo que atañe a la aptitud; de la colaboración, discreción, trabajo en equipo, disciplina y relaciones interpersonales en lo que se refiere a la actitud; de oportunidad, impacto, calidad del trabajo realizado, honradez en la aplicación de recursos y servicios relevantes personales en lo atinente a la eficiencia; así como de la obtención de las metas programadas y ejecución en el período programado en relación con la asistencia, por lo que importa a la eficacia; pues de no proceder así, la evaluación debe estimarse arbitraria, en aquellos aspectos en que no se califique con objetividad, debiéndose en tal caso, atender a la puntuación más alta que se otorgue por cada concepto evaluado.
22. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del

Instituto Nacional Electoral, Sentencia de la Sala Superior dentro del expediente SUP-JLI-37/2021, que revocó la resolución del Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitida el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual confirmó la evaluación anual del desempeño del año dos mil veinte, realizada a la estenógrafa adscrita a la Dirección de la Secretaría de Comisiones y Vigilancia del Instituto Nacional Electoral.

MOTIVACIÓN:

23. Con base en todo lo anterior, se sostiene que la calificación de evaluación, tiene su sustento probatorio en el expediente *“14 Consejo Distrital Electoral Oaxaca de Juárez Norte Soporte Electoral Gubernatura, Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022”* con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto, se desprende que el C. Raúl Méndez de los Santos, tomó protesta de su encargo como Consejero Electoral Propietario del otrora 14 Consejo Distrital Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, zona Norte, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, el miércoles once de mayo de dos mil veintidós.
24. Por lo que en el anexo único del presente Acuerdo, se sostiene en la fundamentación y la Tesis CXXVII/2001, misma que derivó del Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores, del entonces, Instituto Federal Electoral expediente SUP-JLI-016/2001, mediante la cual se establecieron los elementos objetivos de constancia, aptitud, actitud, eficiencia y eficacia, observadas por el evaluado en el desempeño de sus labores, a través de las evidencias, producto, de la participación y asistencia a las sesiones, reuniones de trabajo y actividades propias de su encargo en el otrora 14 Consejo Distrital Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, zona norte.
25. Sirve como criterio orientador la resolución del expediente SUP-JLI-37/2021 como consecuencia del Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, para lo cual se deben evaluar las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias fácticas relevantes para determinar si existen razones suficientes que den sustento a la pretensión o defensas de las partes, esto para acreditar el cumplimiento del desempeño del C. Raúl Méndez de los Santos, ajustados a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad con perspectiva de

género, de los cuales el Instituto es garante de su observancia.

26. Por lo que se concluye que la evaluación al desempeño con lo que respecta al ex Consejero Electoral Propietario Raúl Méndez de los Santos en el Proceso Electoral pasado, 2021-2022, se realizó conforme a los parámetros de eficacia y de eficiencia establecidos por la Autoridad Jurisdiccional Electoral en el Estado de Oaxaca, ceñido en el soporte documental probatorio con el que se cuenta y la debida fundamentación y motivación que dan sustento al Anexo Único de la evaluación del desempeño del C. Raúl Méndez de los Santos, sin vinculación a los demás integrantes o procesos electorales futuros .

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41, fracción V, Apartado "C" y, 116, fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2 y 104, inciso o) de la LGIPE; 25, Base A, párrafos primero, segundo y tercero, y 114 TER, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Local; artículos 1, numeral 1 y 19 al 23 del Reglamento de Elecciones del INE; 3, 31, 32 fracción XVI, 38 fracciones II, IV y VII, 49 fracciones I, IV, XII y XVI, 53 numerales 1 y 3, 54, 57, 58, numeral 4, y 60 numeral 2 de la LIPEEO; 3, numeral 2, 5, 12, numeral 3, del Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IEEPCO; y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de los efectos de la sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente JDC/70/2023, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; emite el siguiente,

ACUERDO:

PRIMERO: En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente JDC/70/2023 del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se aprueba el anexo único que contiene el Dictamen de Evaluación del Desempeño, que establece la calificación de la evaluación del C. Raúl Méndez de los Santos, quien se desempeñó como Consejero Electoral Propietario del otrora 14 Consejo Distrital Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, zona Norte, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que inmediatamente notifique por escrito y medios electrónicos el presente Acuerdo y su anexo al C. Raúl Méndez

de los Santos, recabando el acuse correspondiente.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañado del presente Acuerdo aprobado por este Consejo General y de las constancias de notificación a la persona evaluada.

CUARTO: El presente Acuerdo en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no es vinculante a los demás integrantes de los Consejos Distritales Electorales del pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, ni para Procesos Electorales futuros, por lo que solo es aplicable al caso en concreto.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**